

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

●

**RECURSOS
EN
MATERIA FISCAL**

●

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA
EL ALUMNO

José Alfonso Everardo Alvarez

●

**MEXICO, D. F.
1952**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

PROLOGO.

En todo estudiante existe el deseo de ver que sus esfuerzos sean coronados por el éxito, sin embargo no son pocos los que después de haber alcanzado la cima, quedan insatisfechos de sus triunfos. Las razones pueden ser múltiples, pero creo una de las principales, la no realización de los ideales juveniles.

El más alto ideal que pueda yo tener es el de amar y servir a mi patria; es pues mi deseo, que este pequeño trabajo sea mi primera ofrenda, como fruto de ella misma, ya que gracias al sistema en que vivimos y a las oportunidades que se me han brindado, he llegado a este punto, pues debo reconocer que no es por mérito propio, sino lo debo a los esfuerzos realizados por mis padres, que con su cariño han sabido imbuirme el amor a la patria y la responsabilidad que tengo como ciudadano; a las enseñanzas de mis nobles maestros que desinteresados me entregaron a la vez que la ciencia, la experiencia, que no es otra cosa que su vida; al aliciente de mis compañeros y amigos que con su ejemplo han hecho nacer mi deseo si no de superarlos, si de imitarlos, y como lo he dicho por ese ideal que deben tener los mexicanos.

Con todo cariño dedico este ensayo, a mi patria, a mis padres y a todos aquellos que han colaborado conmigo.

Septiembre 1951.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

- a).—NATURALEZA DE LOS RECURSOS.**
- b).—DEFINICION — CLASIFICACION**
- c).—ENUMERACION Y APLICACION EN
MATERIA FEDERAL COMUN.**

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS.

a).—Los Estados con objeto de llenar sus exigencias naturales, cumpliendo con los requisitos económicos y sociales, así como las condiciones de época y lugar, han hecho posible cambiar los efectos de los actos jurídicos, que en general no son susceptibles de ser transformados, creando los recursos, con objeto de revocar o modificar los efectos de dichos actos, cuando no llenen las condiciones ya enunciadas.

Admitiendo tal circunstancia de estabilidad de las relaciones jurídicas es decir que exista una necesidad de certeza o firmeza en tales relaciones distinguiendo el derecho que deba ser reconocido, es necesario también que en los casos en que un acto jurídico y sus efectos, no satisfagan las necesidades de justicia debe ser substituído por otro.

Lo anterior lo confirma la historia, pues si examinamos en su estado primitivo a la justicia, ésta tenía una expresión puramente religiosa, por lo que no encontramos ningún vestigio de recurso a las decisiones, ya que eran acatadas de inmediato por emanar de la divinidad y tener el carácter infalible de ella. Siguiendo su desarrollo vemos que ha medida que pierde la expresión de divinidad, surgen los recursos; por ejemplo en España durante la época del coloniaje eran tan frágiles las decisiones de los jueces que la expresión de

cosa juzgada era difícil de aplicarla, pues siempre existía la posibilidad de un nuevo examen, ya que se desconfiaba de los jueces, pues sus sentencias no tenían la expresión de la voluntad divina.

A medida que el Estado va adquiriendo un mayor control sobre la actividad del derecho, cambian las tendencias, y la actual tiende a suprimir el número de recursos a su mínima expresión, ya que se ha ido fortaleciendo la confianza en el Juez y aumentando su poderío, para que de este modo exista una justicia rápida y firme, pues en otra forma quizás tendría mayor grado de equidad pero sería excesivamente lenta lo que traería como consecuencia, injusticia para una de las partes.

DEFINICION

b).—Expuesto lo anterior, es necesario dar una noción de lo que entiendo por recursos; examinando los autores que me parecen más acertados al respecto, para de entre ellos sacar una definición que me acerque a la realidad, tanto de expresión como de contenido.

Antes de iniciar todo estudio, debe darse la definición etimológica de la palabra, que en este caso es recurso y se deriva del Italiano "ricorsi", que quiere decir: volver a tomar el curso. Continuando con la secuela que expuse con antelación, expondré algunas de las definiciones que me parecen más claras y correctas, analizando y entresacando lo útil y nuevo que cada una de ellas me pueda aportar.

El maestro Juan José González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", nos dice que los recursos son: "los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causan agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía

Por su parte el maestro Carlos Franco Sodi da el siguiente criterio "debe entenderse por recursos en general, los medios legal-

mente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales". El mismo autor en su libro "El Procedimiento Penal Mexicano", nos cita la definición dada por Florian, que dice: "los medios de impugnación o recursos persiguen que la resolución viciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano, entendiéndose por ellas el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior, mediante un nuevo examen, total o parcial, de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior"

Ugo Rocco no da una definición propiamente de lo que se entiende por recurso, pero expone su idea en una forma sencilla y clara, al referirse a los medios de impugnación de las sentencias; diciendo: "que el derecho de acción (y de contradicción en el juicio) es un derecho complejo, no solo por que consta de una pluralidad de facultades para obrar y pretender sino también porque se confiere la posibilidad al actor o al demandado, una vez obtenida la sentencia, (definitiva o interlocutoria), de pretender un nuevo examen de la controversia, ante un juez jerárquicamente superior".

Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga, dan la siguiente definición: "Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional". Los mismos autores explican desde otro punto de vista, ya no tan abstracto como el de la función protectora del Estado, sino concretándose a la situación particular, diciendo: "Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden substraerse a la falibilidad humana y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que contenga el agravio o injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda,

bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según el caso”.

El maestro Nicolás Trápaga, exponía en su cátedra la siguiente opinión: “Los recursos tienen por objeto la revocación o reforma de las resoluciones judiciales contra las que se interponen y en algunos casos por efecto, el que estas resulten confirmadas, si se ajustan a derecho”.

Sería inútil seguir buscando nuevos criterios y opiniones pues se encontraría que existe una gran semejanza entre los autores, por lo que siguiendo un sistema ecléctico, tomo la siguiente definición:

LA FACULTAD QUE DA DERECHO DE ACCION A LAS PARTES DE SOMETER ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO O UNO JERARQUICAMENTE SUPERIOR A UN NUEVO EXAMEN O REVISION DE LA RESOLUCION REFORMADA O CONFIRMADA, SI SE AJUSTA A DERECHO.

PARA QUE EN SU CASO
SEA TOTAL O PARCIALMENTE

Clasificación:

La doctrina divide los recursos en ordinarios y extraordinarios; considerando los primeros, aquellos en que exclusivamente dan intervención al órgano jurisdiccional para conocer sobre la cuestión litigiosa, debiendo resolverlos apegados a tales puntos; en cambio los segundos tratarán sobre cuestiones de derecho o de hecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta los recursos ordinarios los siguientes:

- I.—Revocación.
- II.—Apelación y Revisión Forzosa.
- III.—Denegada Apelación.

Respecto a los extraordinarios no entraré a su estudio ya que la legislación mexicana, no los contiene.

RECURSOS EN MATERIA COMUN FEDERAL.

c).—En el constante desarrollo del Derecho Hacendario, el legislador mexicano ha podido ir creando ordenamientos tendientes a la unificación o recolección de los distintos principios leyes y disposiciones de carácter fiscal, formándose así un verdadero derecho fiscal mexicano; pudiéndose citar entre dichos intentos la Ley de Percepciones Fiscales y el actual Código Fiscal de la Federación; por lo que al declarar éste último en su artículo 11, que dice: "El Derecho Común sólo podrá aplicarse supletoriamente respecto de éste Código de las demás disposiciones fiscales, cuando expresamente esté previsto o cuando no exista norma expresa y la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza propia del derecho tributario definido en esas leyes", el legislador no hace sino reconocer la autonomía de las leyes fiscales. En el presente capítulo trataré de hacer un breve análisis de los recursos en materia común federal que con apoyo en tal artículo, se puede decir que no proceden en materia fiscal pero desde luego han influenciado en la creación de los recursos tanto administrativos como fiscales.

I.—Revocación.

Este recurso procede respecto de los decretos y de los autos que no admiten apelación, y lo puede substanciar el Juez o Tribunal que lo dicte o en su defecto el que lo sustituye en el conocimiento del negocio. La revocación debe ser interpuesta en el acto de la notificación, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber quedado notificado, el acto recurrido; de la solicitud que se haga, se da vista a las partes, por el término de tres días y transcurrido éste, se resolverá dentro de otros tres, sin más trámites; ésta resolución no puede ser impugnada por ningún otro recurso. Estos preceptos no pueden suscitar ninguna duda, ya que la sencillez con que están expresados nos lleva al perfecto conocimiento

II.—Apelación y Revisión Forzosa.

Este recurso tiene por objeto: que el tribunal superior, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera

instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. Dentro de éste concepto encontramos, que los recursos tienen no solamente como objeto el de revocar o modificar, como muchos autores afirman sino en ocasiones como consecuencia legal, la confirmación del acto recurrido.

Existen casos, en que la ley obliga a una revisión general, de lo hecho por un tribunal inferior, pero en la mayoría de las ocasiones, las partes señalan lo que no les haya satisfecho, ya que la conformidad de éstas demuestra que se ha cumplido la función jurisdiccional, de resolver coactivamente un caso de discordia. Sólo quien ha sido agraviado, sabe que parte es la que lo causa, por eso cuando se explica el objeto de éste recurso hacemos hincapié en la necesidad de expresar agravios.

Este recurso, puede ser admitido en ambos efectos, o sea tanto en el devolutivo como en el suspensivo, o sólo en el primero, cuando se admite en ambos efectos se suspende la ejecución del auto o sentencia, no así cuando es admitido en el efecto devolutivo; si se trata en este caso de una sentencia, se deja copia certificada de la misma y de las constancias necesarias, para llevar adelante la ejecución, si se trata de un auto la parte ofendida deberá señalar éste y las constancias que le parezcan pertinentes, a estas se deberán añadir las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admite y ordena la remisión; hecho ésto el tribunal mandará remitir copias del apelado y de las constancias al superior; en caso de que el apelante no fije la sentencia, el recurso se tendrá por no interpuesto; así mismo si la contraparte no señala las constancias que crea convenientes, se remitirán las señaladas por el apelante y las que el Juez juzgue procedentes. Cuando la apelación es admitida sólo en el efecto devolutivo, y se quiere ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, se deberá otorgar garantía previa a la ejecución; en caso de que hubiere otorgado fianza el ejecutante, el apelante deberá pagar los gastos de la misma; tanto la caución como la garantía, deberán ser señaladas con audiencia de la contraparte.

Cuando la apelación es admitida en ambos efectos, pero comprenda a un expediente que se tramite por cuerda separada, se remitirá éste y las constancias necesarias del principal, sin que se envíe éste; pero en los autos principales no se podrá resolver nada que modifique revoque o afecte en alguna forma la resolución recurrida, para lo que se dejará copia del escrito de apelación.

Las apelaciones proceden, cuando las sentencias recaigan sobre negocios cuyo valor exceda de mil pesos, o en aquellos casos en que no sea posible expresarlos en dinero, éstas proceden en ambos efectos, salvo que exista regla especial; cuando se trate de autos, como ya hemos expresado con antelación, solamente serán apelables cuando lo sea la sentencia, respecto de esto la regla general es que procede en el efecto devolutivo, la regla especial en ambos efectos.

Respecto a los trámites de la apelación, la ley contiene su enumeración y explicación de la manera más sencilla y clara. Debe interponerse en primer lugar ante el Tribunal que pronunció la resolución recurrida, en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que cause estado, si se trata de sentencia, y tres días si se refiere a un auto. Substanciado el recurso, la ley señala que sin más trámite, se admita éste, si procede legalmente, y se remitan al superior, según corresponda, los autos originales o las copias de las constancias, dentro de los tres días siguiente a la notificación.

Al admitirse el recurso, se emplaza al apelante, para que en el término de tres días, o más según la distancia, ocurra al Tribunal de Alzada a expresar sus agravios; hecho lo anterior, el Tribunal de Apelación lo hará saber a las partes y dentro de las veinticuatro horas siguientes; éstas podrán manifestar su inconformidad respecto a los efectos en que se admita el recurso; el Tribunal de Apelación dentro de los tres días en que se haya efectuado la recepción examinará y declarará oficiosamente si el recurso fué interpuesto o no en tiempo, y si la continuación del mismo fué presentada denuncia apelada; en caso de que ésta no sea apelable o no haya sido in-

terpuesto en tiempo el recurso, no es necesario decidir, lo referente a si fué o no oportuno la continuación del mismo; si no fuera así, en el auto en que se resuelva, la procedencia del recurso, se estudiará y resolverá sobre si el escrito ya mencionado anteriormente fué interpuesto en tiempo y contiene la expresión de agravios, asimismo se resolverá sobre la inconformidad de las partes respecto de los efectos en que se admita la apelación; en caso de que ésta fuera improcedente, es decir, que la resolución no fuere apelable, o el recurso no hubiera sido interpuesto en tiempo, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia los autos con la resolución, debiendo continuar el juicio por los trámites legales, o en su defecto para que cumpla dicha resolución si se tratare de sentencia.

No habiendo continuado el recurso ante el Tribunal de Apelación, en tiempo, o no contenga la expresión de agravios, debe declararse desierto éste, y que por sus efectos, ha causado ejecutoria la resolución recurrida; mandándose devolver los autos con testimonio de lo resuelto por el Tribunal de Alzada. Aquí cabe hacer hincapié lo asentado en un párrafo anterior para el sólo y único efecto de adminicular tal aseveración, de que existen casos en que por circunstancias especiales del recurso, se llega a la confirmación de una resolución.

Respecto a los casos en que se cambie la forma de recibir la apelación, la ley preceptúa lo siguiente: ordenar la remisión o devolución de los autos originales ya sea que el recibimiento sea correcto en ambos efectos o sólo en el devolutivo, si la resolución que se apela fué de sentencia y se admite únicamente en el efectos devolutivo, se remitirá copia certificada de la misma, si se trata de un auto, se dejará copia de éste y se remitirá al Tribunal de procedencia los originales, dejando las constancias necesarias, y adicionándolas con las que señalen las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto; después de estudiar si es procedente la substanciación del recurso, o en su caso corregida la admisión en sus efectos, se correrá traslado a las partes, por cinco o tres días según se trate de sentencia o de auto.

Al hacer el estudio sobre la naturaleza de los recursos y dar la definición de los mismos, llegué al convencimiento de que éstos tienen por objeto, corregir los errores que pueda haber cometido el inferior, por lo que en el recurso a estudio, el Tribunal de Alzada debe de conocer únicamente de las constancias y resolución apeladas; sin embargo el artículo 253 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "Sólo en la apelación de sentencias o de autos que ponga fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubiere recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio".

Al examinar éste artículo se ve claramente que crea una nueva forma de apelación ya que no juzgará sobre datos anteriores sino sobre algo que desconoció el inferior; desempeñando el Tribunal de Apelación una función de primera instancia. Para la recepción de las pruebas que hemos aludido en el artículo comentado, se concede un término de diez días, y rendirse como ya se ha dicho, hasta antes de la celebración de la audiencia.

El artículo 255 del ordenamiento que se viene analizando, señala la norma general de la apelación propia, o sea que en el fallo que emita el Tribunal de Apelación, se concretará a estudiar los hechos tal como se hubieren probado en la primera instancia.

Los trámites para la resolución de fondo de la apelación, están consignados en el artículo 256, que dice: "En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, la audiencia de alegatos en el negocio que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluído dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final

del juicio. Si la resolución apelada fuere un auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia". Como el artículo transcrito se refiere únicamente a términos y trámites, no hay necesidad de entrar a su estudio.

Resulta la apelación, se remitirá testimonio de la misma y de las notificaciones al Tribunal de Primera Instancia, devolviendo los autos originales, o en su caso las constancias.

Revisión Forzosa.

Este recurso se establece para evitar una posible laguna procesal, señalando la ley expresamente que resoluciones están sujetas a este recurso y como deben ser estudiadas, es decir si en su totalidad o respecto de ciertos puntos. La revisión forzosa no se contrapone al recurso de apelación, pudiendo ser concurrentes; y aunque un mismo fallo se ocupe de los dos cada uno deberá ser fallado siguiendo su propia suerte.

Tendrá por objeto éste recurso, la revisión de las sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del estado civil y sobre algunas causas de nulidad del matrimonio; abriéndose de oficio la segunda instancia y dándole intervención al Ministerio Público, se examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto quedará pendiente su ejecución.

III.—Denegada Apelación.

Este recurso procede, cuando la apelación no es admitida, y tiene por finalidad declarar si el tribunal de primer grado, resolvió conforme a derecho o no al desechar la apelación, y por ningún motivo resolverá sobre los puntos litigiosos, como consecuencia especial de este recurso, debe admitirse forzosamente, aunque el recurrente no señale las constancias necesarias, ya que no puede constituirse en Juez y parte el tribunal que haya negado, el Juez expe-

dirá un testimonio en que conste el auto de expedición y las notificaciones, el que haya negado la admisión de la apelación, con sus respectivas notificaciones y las constancias que el Juez designe. Como vimos en la tramitación de la apelación, el recurrente puede señalar las constancias así como las partes, cosa análoga sucede en la tramitación de éste recurso en lo que se refiere a expedición y seguridad. En el caso de que se revoque la calificación de grado y se declare admisible la apelación, según que ésta sea en ambos efectos o en el devolutivo, se tramitará con los originales o con las copias certificadas, según proceda, recibándose el recurso de apelación en la forma declarada. Cabe aclarar que en cuanto a los trámites y términos para la denegada apelación son idénticos a los del recurso de apelación, diferenciándose únicamente respecto al señalamiento de constancias, como ya se ha hecho mención.

Los recursos que se han mencionado no son renunciables, ya que la finalidad de los mismos, establece tal circunstancia, puesto que el legislador al crearlos, tiende a asegurar una justicia más perfecta, y así el estado cumplir mejor uno de los fines que se ha encomendado.

Existen casos en que está pendiente de resolver un recurso al dictarse la sentencia de fondo, presentándose tres principalmente, y que son resueltos por la ley en la siguiente forma:

Primero.—Que la sentencia no fuere recurrida y el recurso pendiente de resolver se refiera a la tramitación del principal. Este caso no presenta mayores dificultades ya que cuando tenga la sentencia la calidad de cosa juzgada, ésta no podrá ser modificada, y por lo tanto luego que se declare ejecutoriada se mandará comunicar al Tribunal que conozca del recurso pendiente para que éste se declare sin materia y por lo tanto terminado; debe hacerse al respecto una aclaración ya que estaría más correcto afirmar que ha cambiado la situación jurídica del acto recurrido y no entrar a su estudio o lo que es lo mismo sobreseer el recurso.

Segundo—Que no haya sido recurrida la sentencia y el recurso

pendiente se refiere a una cuestión incidental destacado del principal y ajena al desarrollo de éste. Este caso tampoco presenta ningún problema ya que si el recurso se refiere a una cuestión incidental, desprendida del principal y ajena al desarrollo del mismo, no tendrá objeto que no se resuelva ésta ya que guarda completa independencia el recurso respecto del principal.

Tercero.—Que haya sido recurrida la sentencia. En éste caso deberá comunicarse su admisión al que conozca del recurso pendiente, ya que la resolución de éste puede tener consecuencias en el contenido procesal, lo que quizás obligaría a dictar nueva sentencia de fondo; si procede el recurso mencionado y como hemos dicho influye en la definitiva se mandará cumplir al inferior lo mandado en el interlocutorio, y éste dentro de los cinco días siguientes de haber cumplido con el fallo lo hará saber al Tribunal de Alzada para que pronuncie el fallo de fondo; puede suceder también que la sentencia interlocutoria mande reponer el procedimiento, quedando por lo tanto sin efecto el recurso contra el fallo de fondo; mandado reponer el procedimiento, se tramitará el interpuesto en la sentencia de fondo, si procede.

Para las resoluciones que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley establece que no se admitirá ningún recurso, y aunque la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimientos Civiles da pábulo a pensar que cabría el de revocación, la ley es clara y escueta en tal sentido, ya que no se admite ninguno.

Se puede considerar que la aclaración o adición de sentencia, tiene semejanza, respecto a la naturaleza y procedimiento de los recursos, en virtud de que el articulado lo norma como tal en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 223, 224, y 225, que dicen:

“Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda cla-

ridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame”.

“El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente sin que pueda variar la substancia de la resolución”.

“El auto que resuelve sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso”.

“La aclaración o adición interrumpe el término para apelar”.

Examinando los artículos transcritos, aparece la semejanza ya descrita con los recursos y por eso, es necesario, establecer una diferencia entre ambos, siendo ésta, principalmente, la que se refiere a que la aclaración de sentencia, no podrá cambiar la substancia de la resolución, es decir no influirá sobre el fondo del negocio.

Es necesario referirse en este capítulo al llamado recurso de responsabilidad, que aunque no lo norma el Código que he estado aludiendo, existe en materia federal reglamentado por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los Estados; debiendo aclarar que aun cuando los legisladores le han llamado así no es un medio de impugnación, ni recurso propiamente dicho, ya que se trata de un proceso autónomo para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido, los Jueces y Magistrados, en el desempeño de sus labores, infringiendo en alguna forma las leyes.

Hay que hacer notar que los recursos no son los únicos medios de impugnar las resoluciones judiciales, aunque sean los más comunes ya que existen como tales los procedimientos autónomos de los que aquí ya me he referido al de responsabilidad; debiendo consi-

derar también al de amparo y a los procedimientos incidentales de impugnación como el de nulidad de actuaciones etc.

La ley que acabo de examinar en el capítulo respectivo es clara y concreta sin dejar de analizar los recursos procedentes en la materia, cosa que hago hincapié ya que el objeto de este ensayo es estudiar los recursos en materia fiscal y el Código que los regula no tiene un orden debido de los mismos sino se encuentran diseminados, siendo causa muchas veces de esto, el desconocimiento o la mala aplicación de ellos, por lo que es necesario a semejanza de la Ley aquí comentada y de casi todas, crear un capítulo en que se ordenen debidamente todos los recursos, tanto por facilidad de estudio, como de economía procesal, como de unidad de reglamentación; y como el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 155 que el Tribunal ajustará su procedimiento a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista prevención expresa y por lo tanto, creo que se puede a semejanza de tal ordenamiento establecer el capítulo respectivo.

Fin del Primer Capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

a).—NORMAS GENERALES.

**b).—RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN
NUESTRA LEGISLACION.**

c.)—EJEMPLOS.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

NORMAS GENERALES.

a).—Existen dos medios para proteger los derechos del particular, que pueden ser clasificados en indirectos y directos; quedando comprendidos en ambos los derechos de los particulares, a la legalidad en el orden administrativo.

Los medios indirectos, están destinados a regir el debido funcionamiento de la administración, y por lo tanto no pueden ser exigidos por los particulares aunque representen una garantía para los mismos, ya que se refieren a la eficiencia y control de las autoridades, por lo que indirectamente viene a proteger los derechos de los particulares.

Los medios directos consisten, en aquellos que están destinados para satisfacer el interés privado en forma inmediata, para obtener la reparación necesaria en caso de transgresión a la ley; dentro de éstos se encuentra comprendido el recurso administrativo, objeto de estudio en el presente capítulo.

Recurso Administrativo.— Aplicando la definición que expresé en el capítulo anterior, a excepción de la parte referente a la facultad que da el derecho de acción, por aplicarse ésta a casos esencialmente jurisdiccionales, el presente trata de un acto de mera administración, cabe decir que se entiende por recurso admi-

nistrativo, la facultad que tiene el particular afectado, por un acto administrativo determinado, en sus intereses, de someter ante la autoridad administrativa que conoce del acto o uno jerárquicamente superior, a un nuevo examen o revisión del acto para que si procede legalmente, sea total o parcialmente reformado o confirmado.

El maestro Gabino Fraga en su Derecho Administrativo hace un análisis de los elementos característicos del recurso administrativo, elementos que trataré de aplicar a la definición dada aquí:

1.—La existencia de un verdadero recurso, fijando un plazo dentro del cual el particular puede hacerlo valer. Este elemento no es otro que la facultad que tiene particular.

2.—Que exista una resolución de carácter administrativo recurrible.

3.—Que esa resolución afecte los intereses particulares del recurrente.

4.—Que fije la ley ante quién deberá recurrirse la resolución administrativa.

5.—Consecuencia de la anterior el cumplimiento que fije la ley referente al aspecto formal, que debe seguir el recurrente.

6.—Que la ley fije el procedimiento a seguir por la autoridad que conozca del recurso.

7.—Que la autoridad que conoce del recurso, quede obligada a dictar una nueva resolución ya sea reformando total o parcialmente o en su caso confirmándola.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN NUESTRA LEGISLACION.

b).—Se considera como tales comunmente, la revocación que en ésta materia se le llama reconsideración administrativa o sea que se eleva ante la misma autoridad que dictó la resolución, y la revi-

sión jerárquica, que se substancia como su nombre lo dice ante una autoridad superior

Revocación.— Existe como característica de este recurso, que en ocasiones, no estando establecido por la Ley especial, se hace uso de él, fundándose para tal efecto en el artículo 80. de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de petición y que dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ése derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se puede ver de la simple lectura del artículo anterior, no se establece un recurso propiamente dicho ya que no contiene los elementos necesarios para ser considerado como tal, principalmente los que se refieren, a términos, tanto por parte del peticionario, como de la autoridad para dar su respuesta.

Este derecho de petición, al identificarlo con el recurso de revocación o mejor dicho con el de reconsideración administrativa, ha dado pábulo a un sinnúmero de discusiones, y hasta nuestro tribunal máximo ha llegado, a ostentar ideas contradictorias. Primitivamente la Corte consideró: "Que un negocio no estaba resuelto definitivamente, mientras la reconsideración no hubiese sido fallada", aparece en éste caso como un verdadero recurso ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obligaba a que tal reconsideración se solicitase dentro del plazo de quince días, que fuera la primera que se interpusiera y que no hubiese más que una sola parte afectada. Hubo a continuación un cambio substancial diciendo nuestro tribunal máximo: "que la reconsideración no es un recurso legal de que puedan hacer uso los interesados, ni es suficiente para darle ése carácter el hecho de que sea una práctica administrativa o una costumbre muy generalizada que los que se crean per-

judicados con una resolución administrativa pidan reconsideración de ella ante la misma autoridad que la pronuncia; práctica por demás viciosa y que pugna contra la teoría de fijeza de las resoluciones administrativas y por lo tanto, contra la estabilidad misma de la propiedad y de los intereses particulares, es evidente que la reconsideración no puede tener por efecto interrumpir el término de quince días que señala la Ley Orgánica para interponer el amparo". Más tarde la Suprema Corte adoptó otra tesis diciendo: "Cuando la reconsideración no está establecida expresamente por la ley, no puede tener el efecto de interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el carácter de definitiva, para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo".

Creo que el origen de éstas contradicciones ha sido el considerar el derecho de petición como un recurso, ya que solamente cuando la ley especial lo establezca como tal, podrá suspender el término para interponer el amparo; debo hacer hincapié en que el derecho de petición no es por sí mismo un recurso, pues como se ha visto para su existencia son esenciales ciertos elementos, y así la Jurisprudencia de la Corte ha estado tratando sobre un derecho y no sobre un recurso, llegando en ocasiones a opiniones contradictorias en virtud de analizar al mismo tiempo el recurso de reconsideración estatuido por la ley, y el derecho de petición, identificando a ambos.

Para tener un concepto más claro debe estudiarse un caso concreto, examinando para tal efecto una ley que contenga en sus preceptos y que señale expresamente el recurso de revocación. Como ejemplo de esto tenemos en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, un artículo que a la letra dice: "Las personas afectadas por las resoluciones que el ejecutivo federal

dicte con apoyo en la presente ley y los reglamentos, podrán solicitar, dentro del plazo de ocho días, la *reconsideración* de los acuerdos respectivos, aportando los datos y pruebas que estime pertinentes". En el artículo transcrito, claramente se llega al convencimiento de la existencia del recurso a estudio, y por consecuencia la obligación del particular de agotarlo y por lo mismo, mientras se re-

suelve el recurso interpuesto se suspenderán los términos, ya sea para la interposición del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el de amparo si coresponde; el caso contrario, lo tenemos ante cualquier ley en que no se establezca tal recurso, quedando obligado el particular a interponer el juicio correspondiente dentro del término que exija la ley reglamentaria procedente.

Para corroborar lo anterior debo aportar, el criterio sostenido por el maestro Carlos Yáñez en su cátedra al hacer el estudio de la fase contenciosa en materia tributaria que dice así: "En los casos en que la autoridad administrativa establece que un particular está obligado al pago de alguna prestación tributaria, (emitiendo al efecto el acto administrativo correspondiente), hace la notificación respectiva.

Esta notificación marca el fin de la fase oficiosa del proceso tributario, y puede ser el principio de la fase contenciosa.

El particular notificado encuentra en ocasiones que se pretende cobrarle una prestación de la que no se considera deudor, que está legalmente extinguida, o que se le requiere por el pago de cantidad mayor de la que cree deber.

En cualquiera de estos casos está en posibilidad de iniciar su defensa.

El acto de que se viene hablando, da lugar a la interposición de recursos administrativos, *en los casos en que la ley aplicada consigna de modo expreso tal medio de defensa.*

En las ocasiones restantes no existe la posibilidad de intentar recurso administrativo. Se está en presencia de un acto definitivo de la autoridad administrativa”.

Consecuentemente debe afirmarse que solamente en los casos previstos por la ley, existirá el recurso de reconsideración administrativa, y por lo tanto se suspenderán los términos durante su tramitación, para interponer el juicio correspondiente, no así en el derecho de petición ya que éste no contiene elementos necesarios para considerarse como recurso administrativo.

Revisión Jerárquica—A semejanza del recurso de reconsideración administrativa, existen ocasiones en que la ley no organiza o preceptúa como medio legal directo, encaminado a la protección de los particulares, sino como una práctica en favor del mejoramiento de la organización administrativa, dando al particular afectado por un acto administrativo, la posibilidad de dirigirse a una autoridad superior de la que emitió y realizó el acto, para que estudie la legalidad y oportunidad del mismo, en consecuencia de su jerarquía sobre el inferior

Puede existir otro caso, que esté preceptuado en el contenido de la ley y entonces nos encontramos con un verdadero recurso y no como el que acabo de analizar, ya que ese no reúne los elementos esenciales para considerarlo como tal.

Como ejemplo de revisión jerárquica, el que establece el artículo 108 del Reglamento de la ley del Impuesto sobre la Renta que dice . . .

“El Departamento Técnico Calificador del Impuesto Sobre la Renta dentro de su jurisdicción que será la que corresponde a las oficinas Federales de Hacienda en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Guerrero, y las del Distrito Federal:

A.—Calificará las declaraciones de causantes de Cédula I con ingresos de \$ 100,000.00 y menores de \$5,000,000.00 y las de los

causantes comprendidos en el caso del artículo 15 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si los causantes no están conformes con las calificaciones que se les notifique, pueden impugnarlas ante el Director del Impuesto sobre la Renta, señalando los puntos concretos de su inconformidad, dentro de un término de quince días siguientes al de la primera notificación, ofreciendo sus pruebas en el mismo escrito de inconformidad o dentro del propio plazo.

Cuando el causante resida en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para ocurrir será de cuarenta y cinco días”.

La resolución pronunciada por dicha autoridad será definitiva dentro de la actuación de las autoridades administrativas, debiendo ser recurrida en juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación o en vía de amparo, según proceda.

Si el particular deja pasar el término de quince días sin intentar el recurso administrativo de revisión, las resoluciones dictadas al mismo quedará firmes y no procederá en su contra, defensa alguna administrativa o jurisdiccional.

Como concluí al comentar el recurso anterior, únicamente existirá la revisión jerárquica, cuando la establezca así la ley, ya que si se analiza el caso en que no está preceptuado por la ley, aparecerá como un derecho de petición, hecho valer ante una autoridad superior como se ha visto tal derecho no reúne las características de recurso.

Con objeto de corroborar mis aseveraciones respecto de la necesidad de que esté estatuido el recurso, en el cuerpo de la ley, ya sea en el caso de la reconsideración o en el de revisión, debo de citar la resolución del pleno del Tribunal Fiscal de la Federación de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recaída al

recurso de queja interpuesto por la oficina de Impuestos Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra de la sentencia dictada por la tercera sala de éste Tribunal en el juicio 1258/938 promovido por Flores Hermanos y Cia. Vs. Oficina de Impuestos Sobre la Renta y Oficina Federal de Hacienda en Tepic, Nay. Que entre las disposiciones consideradas está la siguiente:

"RECURSO ADMINISTRATIVO.—Si no existe establecido en la ley correspondiente, el interesado no deberá intentarlo antes de acudir al Tribunal Fiscal, porque se quedaría sin defensa; debiendo tenerse en cuenta que la autoridad ante quien un particular hace unapetición con sólo el fundamento del artículo 8o. Constitucional, no está obligado a estudiar el fondo del problema de que se trata; y su única obligación es la de contestar por escrito la solicitud del interesado; consiguientemente, si el causante recurriera a alguna gestión en la forma indicada en último término, se expondría a perder el derecho de objetar la resolución ante el Tribunal Fiscal".

A mayor abundamiento, el Código Fiscal de la Federación, creo que resuelve esta situación, ya que en su artículo 19 dice: "Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal no procederá instancia de reconsideración, salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirá ningún efecto jurídico la tramitación respectiva", y al referirse al de reconsideración puede aplicarse también a la revisión jerárquica.

Ahora bien puede darse el caso de que se reclame principalmente la anticonstitucionalidad de la ley y en tales casos no será necesario agotar los recursos ordinarios establecidos por dicha ley, habiendo sustentado la Suprema Corte respecto a ésta situación, la siguiente tesis:

"Antes de acudir al amparo, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejo-

sos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugna por conceptuarla contraria a los textos de la constitución". (Tesis 90 de la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación página 187).

Dilucidada esta cuestión completamente y estudiados los recursos administrativos en su generalidad, daré algunos ejemplos de los mismos, contenidos en varias leyes administrativas.

E J E M P L O S .

c).—*Ley General de Bienes Nacionales*.—Esta Ley establece que el ejecutivo federal; le corresponde:

Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público nacional por encontrarse comprendido en alguna disposición de dicha ley; incorporar al dominio público, mediante un decreto, algún bien que forme parte del dominio privado nacional, siempre y cuando que su posesión corresponda a la federación; desincorporar del dominio público en los casos en que la ley lo permita, y así mismo mediante decreto, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo; dictar las reglas ha que deberán estar sujetos la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público, y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para un uso o destino; anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos de la nación sobre los bienes del dominio público, o los intereses legítimos de un tercero; y en general dictar todas las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de dicha ley, o de las especiales a que estén sometidos en su caso, los bienes de dominio público.

Estas facultades se ejercitan por conducto de la secretaría a

que por ley corresponde el ramo, y a falta de disposición especial se ejercerán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Contra las resoluciones anteriores, el artículo 11 de la Ley General de Bienes Nacionales da la posibilidad, de que sean reclamadas de acuerdo con lo que establecen las leyes especiales, ya sea ante la autoridad administrativa o ante la judicial. Y a falta de disposición en las leyes especiales, o éstas sean insuficientes se reglamentarán, por los siguientes preceptos:

I.—Quien quiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.—La Instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquel de la notificación al opositor o del inicio de la ejecución cuando no haya habido notificación;

III.—Salvo casos urgentes o de marcado interés público, a juicio de la autoridad, ésta, interpuesto el recurso, deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuidando sin embargo, de adoptar las providencias adecuadas para la salvaguardia de los derechos nacionales;

IV.—Propuesto el recurso, comunicará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término prudente, nunca inferior a veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará, en lo posible, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente el perito que el opositor proponga; salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;

V.—La autoridad podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportuno durante la tramitación del recurso;

VI.—Desahogadas las pruebas propuestas o concluido en su

caso, el plazo a que se refiere la fracción IV, quedará el expediente durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.—Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valuación de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas, y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y,

VII.—La resolución se comunicará a los interesados por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ya revocarse o anularse administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente”.

Ley General del Timbre.

El reglamento de ésta ley establece un recurso en los casos de las visitas de inspección; las que se establecían antiguamente por el artículo 169 de dicha ley y que actualmente lo preceptúa el Código Fiscal de la Federación en la fracción IV del artículo 213 que dice: “Para la comprobación de las infracciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso las oficinas receptoras tendrán las siguientes facultades:

IV.—Mandar practicar visitas de inspección”.

El reglamento a que he hecho mención, en su artículo 192, dice: “El visitado o su representante, podrán objetar por escrito y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el informe del inspector. El escrito de objeciones deberá ser presentado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el visitado reciba la copia del informe”.

Ley del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados.

Esta Ley de 25 de agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial de 6 de octubre del mismo año, sigue vigente para las sucesiones abiertas en el Distrito y Territorios Federales, antes del 20 de abril de 1934, en que entró a regir la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados especial, para esas entidades, aun después de esa fecha, para los Estados de la República que no adopten la Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados que es la que está en vigor en el Distrito y Territorios Federales, en dicha ley, se establece un recurso contra las calificaciones de las Oficinas Receptoras, que hacen estas, tomando en cuenta los datos manifestados o suplidos, los informes que rinden las Oficinas Públicas y los asesores fiscales, las pruebas e informes rendidos por los causantes, calificando las solicitudes para la aplicación del impuesto y practicando la liquidación provisional comunicándosela al albacea o representante legal de la sucesión, para que dentro del plazo de un mes entere la cantidad que deba pagar por concepto del impuesto. De esa calificación, se envía copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho recurso se encuentra preceptuado en el artículo 41 de la mencionada ley y dice: "Los causantes únicamente podrán recurrir contra las calificaciones de las Oficinas Receptoras, siempre que lo hagan por escrito dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les haya hecho saber la calificación y que aseguren el interés fiscal".

Después de haber citado algunos casos de recursos administrativos, únicamente para ejemplificar mis conceptos; pasaré ahora a examinar los recursos en materia fiscal, que son el objeto de este ensayo y los que si trataré de agotar, refiriéndome tanto a los jurisdiccionales propiamente dichos, por referirse al proceso que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como los contenidos en las principales leyes fiscales, y que deben conceptuarse por lo tanto como recursos administrativos en materia Fiscal.

CAPITULO TERCERO

RECURSOS EN MATERIA FISCAL.

- a).—ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
- b).—RECURSOS CONTENIDOS EN LA LEY
DE JUSTICIA FISCAL.**
- c).—RECURSOS JURISDICCIONALES EN
MATERIA FISCAL.**
- d).—RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN
MATERIA FISCAL.**

CAPITULO TERCERO

RECURSOS EN MATERIA FISCAL.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-AMINISTRATIVO

a).—Antes de entrar al estudio de los recursos fiscales y única para completar los antecedentes, iniciaré el presente capítulo con los sistemas de organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo para estar en condiciones de considerar, desde un punto de vista más amplio los recursos contenidos en la ley que crea al Tribunal Fiscal de la Federación, o sea en su primer antecedente la Ley de Justicia Fiscal de veintisiete de agosto de 1936 y posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de 1938, que se halla en vigor.

Se consideran por la generalidad de los autores tres sistemas de Organización de tribunales contencioso-administrativo, siendo éstos: el administrativo, el judicial y el mixto.

I.—Administrativo.—Se le llama también sistema Continental-Europeo o Francés, ya que en Francia ha dado resultados magníficos la creación de estos tribunales y su actuación ha elaborado jurisprudencia, creando defensas efectivas y prácticas en favor de los particulares. Estos tribunales realizan verdaderas funciones jurisdiccionales dentro del Poder Ejecutivo, lo que ha dado lugar a discutir su legitimidad, en la generalidad de las legislaciones; ya

que es contrario éste sistema al principio de separación de poderes, sin embargo, los partidarios de la existencia de esos tribunales, fundan su criterio en las siguientes consideraciones: en primer lugar por la independencia de los poderes públicos, ya que éstos exigen que sea la misma administración, quién juzgue las cuestiones en que se interesa; en segundo lugar por virtud, de la naturaleza especial, que guardan éstos juicios, ya que no son sino meras formas de administrar; en tercer lugar, por las condiciones consecuentes de que la autoridad administrativa se encuentra en constante relación con la materia, y en tal forma serán más competentes dichas autoridades que las judiciales; en cuarto lugar, obedece a que el procedimiento debe ser más rápido al que consigna la función jurisdiccional ordinaria.

II.—Judicial.—Llamado también sistema Anglo-Sajón, y tiene por objeto confiar los juicios contenciosos administrativo a los órganos de jurisdicción civil ordinaria. Se funda este procedimiento en la conveniencia de que la administración, no funja al mismo tiempo como Juez y parte, que es uno de los principios esenciales del derecho. Algunos autores aseguran además: "que no existe una sola de las cuestiones pertenecientes a lo que se llama contencioso administrativo que no se encuentre comprendida en los casos sujetos a la decisión de los tribunales federales.

III.—Mixta.—Este sistema es el menos seguido por las legislaciones, ya que establece una serie de órganos en los que intervienen tanto elementos administrativos como judiciales, lo que implica una serie de dificultades en el orden de la división de poderes.

En nuestra legislación, se sigue el sistema administrativo, dando lugar desde luego a discutir la legalidad, del Tribunal Fiscal de la Federación, y al respecto se han formulado las más diversas objeciones al citado órgano, que en la actualidad, ha dejado de ser un problema, ya que se encuentra dentro de la ley en virtud, del decreto de dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de treinta del mismo mes y año, y que

adicionó la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República, con el objeto de crear un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, a la Federación e nlos juicios en que esté interesada, lo que da pábulo considerar como finiquitado el problema de la constitucionalidad del multicitado tribunal; quedando el citado artículo en la forma siguiente: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrá conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la federación esté interesada las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.—De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular”.

Los tribunales administrativos, funcionan, como órganos de justicia retenida o delegada; en el presente caso el Tribunal Fiscal de la Federación falla en representación del Poder Ejecutivo, por delegación de facultades que la ley hace, en otras palabras es un tribunal administrativo de justicia delegada y como lo dice la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal: “ni el Presidente de la República, ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal”; por lo que puede hablarse de una verdadera justicia administrativa.

La exposición de motivos antes aludida menciona que el Tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, lo que da origen a considerarlo como un órgano de simple anulación, en contraposición con los de plena jurisdicción, que están capacitados para emitir un nuevo acto en sustitución del anterior.

El Procedimiento que se sigue es el oral con sus características esenciales o sean: “el predominio de la palabra, aunque reconociendo la doble función de la escritura como de documentación y preparación de la contienda; el contacto inmediato de los jueces con las partes y con los elementos de convicción; la identidad física de las personas de los jueces durante el proceso; la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y, lo que señala como fundamental: la concentración del procedimiento, que en la ley se lleva al grado de que no se celebrará sino una sola audiencia”.

En virtud de lo expuesto se puede considerar al Tribunal administrativo, de justicia delegada, de simple anulación y con administrativo, de justicia delegada, de simple anulación y con un procedimiento esencialmente oral.

Ahora pasaré a examinar el segundo punto a estudio en el presente capítulo.

RECURSOS CONTENIDOS EN LA LEY DE JUSTICIA FEDERAL

FISCAL

b).—En la ley de Justicia Fiscal se consideran únicamente dos recursos, siendo estos el de Queja y el de Reclamación, a los cuales me referiré suscintamente, ya que el actual Código Fiscal de la Federación los reglamenta en la misma forma y existe al respecto mayor número de resoluciones que los comentan, por lo tanto me referiré nada más a su procedimiento, para dejar su estudio, cuando comente los recursos contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

Queja.—Este recurso procede cuando alguna de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, dicta un fallo en contraposición de la llamada Jurisprudencia del Pleno; la parte agraviada podrá ocurrir en queja ante el Pleno de Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución; el Pleno si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, o en caso de que este deba subsistir, se expresarán los motivos, o se cambiará la Jurisprudencia en su caso; porque aún considerándola obligatoria la ley para el Tribunal, las Salas podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos por los que no la acató.

Como característica esencial de este recurso en la ley que vengo analizando, surge la particularidad siguiente, que del escrito, interpuesto por la agraviada no se le corría traslado a la contraparte, resolviendo el Pleno, en caso de estar fundado el agravio, revocando el fallo, o como lo dije anteriormente, dando los motivos legales por los cuales subsistía, o en su caso que el Tribunal resolviera cambiar su jurisprudencia; quedando en consecuencia la contraparte sin defensa en este recurso.

Reclamación.—Este recurso procede contra las resoluciones de los Magistrados Semaneros, cuando en el ejercicio de sus facultades dicten los siguientes acuerdos: la admisión de la demanda o en su caso el rechazamiento cuando ésta no se ajusta a derecho; cuando provean sobre la suspensión del procedimiento adminis-

trativo, a cuyo efecto determinará la garantía que deba prestar, resolviendo sobre su admisión y, en caso de que proceda se dispensará su otorgamiento; y en los casos de sobreseimiento del juicio, por desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución que se impugna, siempre que, en este caso la resolución no haya dado nacimiento a derecho en favor de alguna de las partes. El recurso se hará valer ante la Sala que lo haya dictado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución; la Sala resolverá en la misma sesión en que se de cuenta del recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido pueda excusarse.

Hay que hacer mención que la ley comentada en su artículo 32 fracción tercera dice: "Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos".

Antes de entrar al estudio de los recursos en materia fiscal, debo de hacer una aclaración, ya que en virtud de la existencia del juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ha dado pábulo a considerar los recursos fiscales en dos categorías; la primera de ellas será la de recursos fiscales, meramente jurisdiccionales por referirse al juicio que se sigue en el Tribunal y tener por objeto directo la impugnación de las resoluciones que emanen en el procedimiento. La segunda, serán los recursos administrativos, dados en materia fiscal, y que tendrán por objeto impugnar las resoluciones administrativas dadas en materia fiscal.

A continuación analizaré los recursos que contiene el Código Fiscal y que se refieren a la impugnación de las resoluciones dadas en el procedimiento o sea, a los recursos jurisdiccionales en materia fiscal.

RECURSOS JURISDICCIONALES EN MATERIA FISCAL

c).—El Código Fiscal de la Federación como dice el maestro Flores Zavala, "merece especial mención, porque contiene en normas de

derecho positivo los más avanzados principios de la Ciencia de las Finanzas en materia Tributaria"; "es verdaderamente el primer esfuerzo serio para reunir en un cuerpo de leyes las normas más generales de Derecho Tributario".

Se compone de cinco Títulos; el primero se refiere a las disposiciones generales, el segundo a los créditos fiscales; dividiéndose a su vez en tres capítulos, el primero trata del sujeto, el segundo del nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales y el tercero se refiere a la extinción de los mismos. El título tercero, se refiere a la fase oficiosa del procedimiento comprendiendo tres capítulos, que son: primero, disposiciones generales; segundo, órganos para la determinación y ejecución de los créditos fiscales; y tercero, ejecución de las resoluciones administrativas. El título cuarto, se refiere a la fase contenciosa, comprendiendo cuatro capítulos que son: primero disposiciones generales; segundo, competencia; tercero, excusas e impedimentos de los Magistrados; y cuarto del procedimiento ante el Tribunal. El título quinto, trata de las infracciones y sanciones, comprendiendo tres capítulos; el primero, contiene las disposiciones generales; el segundo, procedimiento para imponer las sanciones y el tercero, comprende las infracciones y sus sanciones.

A continuación analizaré los recursos jurisdiccionales en materia fiscal, contenidos en dicho Código:

Queja.—En el Código Fiscal de la Federación, existen dos recursos llamados de queja, el primero se refiere al que se otorga a las partes en el caso de que no se acate la llamada Jurisprudencia del Pleno del Tribunal Fiscal; y la que se da en materia de suspensión del procedimiento administrativo, cuando la autoridad fiscal niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, correspondiendo dicho recurso a la otorgante, o en caso de que la Procuraduría Fiscal no esté de acuerdo con la decisión de la autoridad que decretó la suspensión pueda ir en queja ante el Tribunal; iniciaré el estudio con el primero de los enunciados y que preceptúa el

artículo 156 que dice: "La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal y sólo el Pleno podrá variarla. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación.

Si alguna de las salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los diez días siguientes de la notificación. Del escrito de queja se correrá traslado a la parte contraria, por el término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia".

Resalta como primera diferencia con el recurso que preceptuaba la Ley de Justicia Fiscal, el término que se da al recurrente, ya que en la primera ley, era únicamente de cinco días y en la actual se confiere un término de diez días; en segundo lugar y principalmente por lo que respecta al traslado que se hace a la contraparte, pues evidentemente que el recurso que se instituía en la primera ley que dió origen al Tribunal Fiscal, era violatorio de garantías, ya que la contraparte no era oída en juicio, violando la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional; que nació como garantía individual en materia penal, ampliándose más tarde a la materia civil, aunque manteniendo la redacción gramatical, y poco a poco con demasiada lentitud, pero de una manera contundente, se amplía al Derecho Administrativo y al Derecho Tributario.

Siguiendo el comentario del presente recurso, me referiré a las circunstancias que deben ser estudiadas con relación al mismo:

Jurisdicción y competencia.—El procedimiento está constituido por elementos formales y esenciales; los primeros son indispensables para la validez del procedimiento; los segundos, para la existencia del mismo; estos últimos según Chiovenda son: El Juez,

las partes y la aptitud de acción; dentro del concepto de Juez, se comprenden los de jurisdicción y competencia; así que ambos dan la calidad de autoridad al juzgador y sin estas atribuciones, el proceso es imposible e inexistente, en tal virtud en cualquier momento del procedimiento, en que se descubra la falta de dichos elementos debe reconocerse, y más aún, en el inicio de un recurso.

Oportunidad y Personalidad del que promueve.—Estos requisitos deben ser estudiados de oficio al igual que los anteriores, y se rechazará la instancia cuando no queden satisfechos, por lo tanto los recursos de queja deben ser interpuestos dentro de los diez días siguientes de que se entregue al interesado o reciba la autoridad, la resolución que se impugna. En el caso de la personalidad, si ésta no se encuentra debidamente acreditada se desechará de plano el recurso, asimismo si se encuentra autorizada en los términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, no podrá interponerlo, ya que el citado artículo es limitativo de facultades, pues dice: “Las notificaciones se harán a los patronos de las partes cuando en autos hayan sido facultadas al efecto. La facultad para recibir notificaciones autoriza al patrono para rendir pruebas y para presentar alegatos”.

Por lo que se refiere a las autoridades, éstas podrán interponer el recurso, en la misma forma que se preceptúa para los particulares, pero tratándose de dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solamente lo podrán hacer a través de dicha Secretaría, ya que éstas no tienen facultad para hacerlo.

Señalar la Jurisprudencia violada.—Este requisito es esencial, pues sin él, el Pleno no está en posibilidad legal de reconocer y resolver, se requiere por lo tanto que en el escrito respectivo, se invoque expresa o tácitamente la tesis jurisprudencia violada, es decir, ya sea dando la fecha de la jurisprudencia que se viola, —se indique el contenido de la misma y se argumente la violación cometida—, o bien expresamente diciendo el contenido de la jurisprudencia y argumentando sobre ella; o tácitamente cuando se des-

prende las argumentaciones del quejoso, o en los casos que da la fecha de la jurisprudencia violada, sin argumentar ni dar su contenido. En caso de que no exista la jurisprudencia que se alude en la fecha de la resolución el recurso será improcedente, lo mismo si se funda en casos o resoluciones derogadas. También es improcedente cuando, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, no exista el agravio invocado y desde luego fundamente el recurso intentado. Con esto doy por terminado el recurso de queja a que se refiere el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, y paso a analizar el que se refiere a la suspensión del procedimiento administrativo.

Queja en materia de suspensión del procedimiento administrativo.—Es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, fijar el monto y calificar las garantías, tomando las medidas necesarias, tratándose de cuestiones de carácter fiscal, para asegurar los intereses del Erario, y estas garantías son: pago bajo protesta, depósito de dinero, fianza de compañía autorizada, prenda o hipoteca, secuestro convencional y fianza de persona física o moral. Tomando en cuenta esta situación el Código Fiscal establece en su artículo 191: "Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante la Sala que corresponda, en un término de cinco días". La Procuraduría Fiscal tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

Con copia del escrito relativo, la Sala pedirá informe a la autoridad, que deberá rendirlo dentro de las setenta y dos horas; y se citará desde luego a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimo quinto día, en la que se dictará, además, la resolución que corresponda.

Si la autoridad no rinde el informe solicitado o es omisa, en él, se procederá en los términos del párrafo final del artículo 184

de este ordenamiento, y se le impondrá de plano una multa de \$ 10.00 a \$ 100.00.

En la tramitación de la quejosa será considerada como parte en todo caso la Tesorería de la Federación”.

Este recurso tiene su origen en el de reclamación, que estatúa la Ley de Justicia Fiscal en sus artículos 17 y 18 que dicen: “Artículo 17.—Los Magistrados de las Salas se turnarán semanariamente para el ejercicio de las siguientes facultades:

II.—Proveer sobre la suspensión del procedimiento administrativo, a cuyo efecto determinará la garantía que deba prestar, resolviendo sobre su admisión y, cuando proceda, dispensará su otorgamiento”.

“Artículo 18.—Contra las resoluciones que alude el artículo anterior, podrá reclamarse ante la Sala correspondiente dentro de los tres días posteriores a la notificación. La Sala resolverá en la misma sesión en que se dé cuenta con el recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo pueda excusarse”. Como se ve del contenido de estos artículos, la suspensión del procedimiento administrativo, se tramitaba ante el Tribunal Fiscal, llevándose por cuerda separada, y según si las autoridades ejecutoras pertenecían al Distrito Federal o a los estados, el incidente de suspensión lo substanciaba la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal o la Sala que conocía del principal.

En la actualidad, la suspensión del procedimiento administrativo se tramita, por medio de un escrito, con copia de la demanda respectiva en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia, ante la oficina ejecutora, la que otorgará un plazo de quince días para recibir la garantía que se le ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento, hasta que se le comunique la resolución del tribunal poniendo fin al juicio. Si transcurren treinta días, desde la fecha de la suspensión, sin que la oficina eje-

cutora tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar los procedimientos de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable. La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del tribunal que ponga fin al juicio.

La garantía puede otorgarse directamente ante la Tesorería de la Federación, la que al recibir la comunicará a la oficina extractora, para los efectos consiguientes.

En caso de que el interés fiscal esté asegurado con anterioridad o el afectado demuestre plenamente estar en notoria insolvencia, no se exigirá la constitución de la garantía.

En los casos en que se haya llevado a cabo el embargo, se exigirá también, el aseguramiento de los gastos originados en el procedimiento de ejecución.

Consiguientemente al establecer la ley este sistema, y con objeto de no dejar sin defensa a los particulares, o en su caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de una injusticia por parte de las oficinas ejecutoras, se establece dicho recurso.

Como principal característica del mismo está la de urgencia supuesto que la suspensión tiene por objeto, el que no se lleven adelante los procedimientos de ejecución para hacer efectivo en su caso el cobro derivado de la resolución administrativa impugnada, e indudablemente se causarían perjuicios irreparables a las partes, si no tuviera este recurso la rapidez necesaria para impedir su ejecución o al contrario en caso de que el Estado pueda sufrir una pérdida irreparable.

Ahora bien este recurso, podría tacharse de no ser verdaderamente jurisdiccional, ya que la resolución impugnada se encuentra derivada de una autoridad diferente de el Tribunal Fiscal, pero, como consecuencia inmediata y natural del juicio de nulidad que se sigue ante dicho tribunal, está la de suspensión del procedimiento

de cobro, ya que como he dicho, en el caso de llevarse al cabo el procedimiento de cobro, podría llegarse al extremo de quedar sin materia el juicio, por lo que debe considerarse que dicha resolución es dada en la secuela del procedimiento, y por lo tanto debe protegerse a las partes con el expresado recurso, para los casos que ya he señalado.

Queja establecida por la Ley de Depuración de Créditos ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Esta ley autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depure y reconozca las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el período de el primero enero de mil novecientos veintinueve, inclusive al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno inclusive, y que se hallen pendientes de pago; estas obligaciones, deberán ser reclamadas ante el Tribunal antes mencionado, en un plazo que expiró el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos; asimismo, quienes perciban pensiones que se cubran con cargo al erario, ya sean militares o civiles, de derecho o por gracia, están obligados a reclamar ante el multicitado Tribunal, la cuota, si están inconformes con ella, dentro de los quince días siguientes al primer cobro, pasado este plazo caducará su derecho y ninguna reclamación será admitida acerca del monto de las cuotas o por diferencias de pensiones devengadas con anterioridad.

En el caso, de quien creyendo tener derecho a una pensión recibiere decisión adversa de la autoridad competente, deberá formular también reclamación, ante el Tribunal Fiscal dentro de los quince días siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo.

Respecto a la valorización de bienes expropiados en los casos del artículo 27 constitucional el derecho de recurrir a los tribunales de la federación será optativo.

Todo crédito excepto los que señala la Ley de Depuración de Créditos en su artículo 2o. deberá reclamarse en el mes de Enero del ejercicio siguiente para evitar que exista asignación presupuestada en el año de su constitución, ni en el inmediatamente posterior; si no lo hiciere en el término señalado, prescribirá la acción.

Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado no es necesario demandar previamente al funcionario responsable siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 11 de la Ley que vengo refiriendo, preceptúa que: el Tribunal Fiscal ajustará sus procedimientos en los casos que dicha ley le encarga, a las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación con éstas modificaciones:

Primera.—Estudiar de oficio en cada caso, si no han expirado los términos que la misma señala para ocurrir a desechar las demandas o a sobreseer en los juicios si así procediere.

Segunda.—La sentencia deberá limitarse a declarar que ha quedado o no demostrada la existencia de un crédito a cargo del Gobierno Federal y, en su caso a fijar el monto. Si este no pudiera determinarse con las pruebas aportadas, deberá absolverse a la Hacienda Pública.

Tercera.—Esta se refiere a la queja materia de estudio en éste inciso, y procederá cuando la cantidad reclamada sea superior a \$50.000.00 y ante el pleno, aunque no esté suscitada ninguna cuestión en cumplimiento de jurisprudencia. El recurso se propondrá dentro de los diez siguientes a la notificación, mediante un escrito en que se expresen los agravios que a juicio del recurrente le cause el fallo. Admitido el recurso, se dará vista a la parte contraria por el plazo de diez días, para que exponga lo que a su derecho con venga y sin más trámite se dará cuenta al pleno para su resolución.

Como se ve se trata de un recurso especial, establecido por una ley de igual carácter que el Código Fiscal de la Federación y que consecuentemente debe substanciarse en los términos estrictos prevenidos por la ley.

El mismo ordenamiento previene, que el actor podrá escojer en contra de las sentencias de las salas o del pleno:

a).—Amparo en los términos de la Ley Reglamentaria correspondiente.

b).—Iniciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 constitucional, juicio ordinario para obtener el reconocimiento por la Federación de los créditos rechazados y respecto a éste no se podrá proponer cuestiones diferentes de las planteadas ante el Tribunal Fiscal, ni aportar pruebas nuevas, o que no haya conocido éste tribunal debiendo iniciarse dicho juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de la resolución dictada.

Para complementar los preceptos enunciados, cabe hacer notar, que la indemnización referente a cuando se reclama un bien afectado a un procedimiento de nacionalización puede hacerlo valer ante el Tribunal Fiscal con base en la determinación judicial que declare improcedente la nacionalización.

En los casos de silencio de las autoridades, no surte efectos lo preceptuado por el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación que dice, que se considerará como resolución negativa, porque la solución normal debe buscarse a través del juicio de amparo, en relación con el artículo 80. Constitucional.

Después de haber estudiado el recurso de queja establecido por la ley a comento, y las generalidades de la propia ley, pasaré a analizar el recurso de revisión, que se da contra las sentencias dictadas

por el Tribunal Fiscal, ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este recurso, fué creado con objeto de dar posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de oponerse a la sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pero por circunstancias de igualdad en el procedimiento, se instituyó que dichas sentencias, serían revisables a petición de parte, quedando por lo tanto a opción del particular impugnar la sentencia ya fuera en la vía de amparo, o por medio de este recurso, publicado en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y que a la letra dice:

“Artículo 1o.—Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no procedan recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio sea de cincuenta mil pesos o mayor.

“Artículo 2o.—El recurso se propondrá y substanciará en los términos forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto.

“Artículo 3o.—La suspensión del procedimiento otorgada durante el juicio ante el Tribunal Fiscal continuará en vigor al tramitarse el recurso creado por esta ley, mientras se mantenga la garantía del interés fiscal”

Esta ley fué reformada por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en sus artículos

1o y 2o quedando en la siguiente forma, tal como se encuentran en vigor:

Artículo 1o—Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no se haya precisado, no sea precisable o sea de veinte mil pesos o mayor.

“Artículo 2o.—El recurso se propondrá y substanciará en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto. La Procuraduría Fiscal podrá interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda e intervenir en todos los aspectos procesales del mismo”.

A semejanza de éste se creó por medio de una ley, un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento de Distrito Federal, estableciendo en ésta la posibilidad de ser únicamente revisables a instancias del Departamento, así no se estuvo en el caso de dar opción al particular de escoger entre dos instancias; dicha ley fué publicada por el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y dice:

“Artículo 1o.—Las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios en que se demande la nulidad de resoluciones de las autoridades que manejan Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, serán revisables a petición de éstas, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés Fiscal del negocio exceda de cinco mil pesos. En el caso de prestaciones fiscales que se causen perió-

dicamente, el interés fiscal del negocio se calculará sumando las prestaciones correspondientes a un año.

“La tramitación de este recurso se ajustará a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que norman la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto”.

Los artículos 2o. 3o. y 4o. de la propia ley se refieren a la tramitación y fallos que deberá dar el Tribunal Fiscal de la Federación a los asuntos de naturaleza Fiscal que estén pendientes de resolución en el jurado de revisión del Departamento del Distrito Federal. A las inconformidades presentadas ante dicho jurado contra imposición de multas por infracción a reglamentos gubernativos, que serán tramitadas y resueltas por la Junta Revisora de Multas. Y a las atribuciones que tendrán respectivamente los presidentes de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Junta revisora de multas en los casos que conozcan de los asuntos ya mencionados en este párrafo.

El artículo 1o. de ésta ley fué reformado por decreto, publicado el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, quedando en la siguiente forma, en vigor actualmente:

“Artículo 1o.—Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en las que daclene la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades que manejan la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, se revisarán a petición de éstas, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El procedimiento para la tramitación de éste recurso será el que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la tramitación y resolución del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto. No

son equiparables al juicio de amparo y el recurso a que se refiere este artículo y, por lo mismo, las promociones relativas a la tramitación de éste último, podrán ser hechas, conjunta o separadamente, por el Tesorero del Distrito Federal, por el Sub-Tesorero del mismo y por el Jefe del Departamento Legal de la Tesorería de la propia entidad”.

Estos recursos han sido criticados constantemente, entre otras cosas por romper una de las características esenciales del juicio de nulidad que se sigue en el Tribunal Fiscal, y que es la de una pronta y eficaz justicia de los asuntos fiscales.

Como expuse con anterioridad, la tendencia actual es la de disminuir el número de recursos, y al crearse los enunciados con antelación, se va cayendo en el mismo error que había en la antigüedad, en que materialmente no se tenía la expresión de cosa juzgada, haciendo que la gente pierda confianza en sus juzgadores; aún más, por la circunstancia especial de que pueden ser interpuestos por dependencias gubernamentales y éstas tienen abogados a sueldo verdaderamente raquíuticos, estos no se preocupan por estudiar la posibilidad, tanto de la procedencia como del recurso, y comúnmente éste es interpuesto oficiosamente, creando un recargo de trabajo tanto en el Tribunal Fiscal como en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consecuentemente retrasando el trámite de los demás asuntos.

Si en un inicio tanto el recurso de revisión creado para las partes, así como el creado para las autoridades del Departamento del Distrito Federal, fueron inconsecuentes por las razones antes dichas, actualmente y por las reformas transcritas con anterioridad ha venido a hacer del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal una verdadera instancia, quitándole los méritos que tenía este Tribunal en sus primicias quedando por lo tanto rezagado a un plano inferior.

Es pues necesario demostrar nuestro adelanto jurídico, eliminando recursos inconsecuentes como los enunciados aquí, con obje-

to de dar al contribuyente, una justicia rápida y equitativa, comparable con cualquier otra en el aspecto internacional, ya que es él la base de sustentación del estado moderno

Reclamación.—Este recurso se encuentra estatuido por el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, y tiene por objeto, reclamar las resoluciones que dicten los Magistrados semaneros, al resolver, estos sobre la admisión o rechazamiento de las demandas, o al dictar en los juicios en caso de desistimiento del actor o de revocación administrativa, el sobreseimiento respectivo, en tales situaciones, establecen el precitado artículo que "podrá reclamarse ante la Sala correspondiente, dentro de los diez días posteriores a la notificación. La Sala resolverá en la misma sesión en que se de cuenta del recurso, sin que el Magistrado que haya dictado el acuerdo pueda excusarse".

El ordenamiento a estudio, se refiere exclusivamente a aquellos casos en que se dicte el sobreseimiento, ya sea por desistimiento del actor o en el de revocación administrativa de la resolución impugnada, siempre y cuando ésta resolución no haya dado nacimiento a derecho en favor de alguna de las partes; por lo que debe considerarse que los sobreseimientos dictados oficiosamente por las Salas o a petición de la demandada no podrán ser impugnados por esta vía, sino en la del juicio de amparo, ya que el artículo 196 en su inciso segundo del Código Fiscal, dice lo siguiente: "Se dictarán aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuando el fondo, y se resolverá cualquiera otra cuestión incidental que es presente, reabriéndose previamente las pruebas y escuchándose las alegaciones que formulen las partes sobre el particular".

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido que para la substanciación de este recurso, no es necesario la expresión de agravios, por lo que, para examinar la legalidad de la procedencia del mismo, se entrará directamente a estudiarlo en la misma sesión en que se de cuenta con él, dictando el fallo inmediatamente.

Para complementar el estudio de los recursos jurisdiccionales en materia fiscal me referiré sucintamente al incidente de nulidad de actuaciones, que muchos consideran como un verdadero recurso, por su semejanza con ellos, en cuanto al fin y al procedimiento, analizando para tal efecto el articulado correspondiente.

Los artículos 169 y 177 del Código Fiscal de la Federación estatuyen, y preceptúan el incidente de nulidad de actuaciones; estableciendo para tal efecto, que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones.

Todas las cuestiones diversas que las partes susciten, se reservarán para su estudio y resolución en la audiencia.

Así el incidente de nulidad de actuaciones se substanciará, cuando las notificaciones no fueren hechas en la forma establecida por las disposiciones del Código Fiscal a solicitud de las partes que podrán pedir la nulidad, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente, motivo de la notificación cuya nulidad se solicita y por medio del cual se repondrá el procedimiento si así procediere, desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente es considerado como de previo y especial pronunciamiento, y por lo tanto suspende el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, los alegatos que no excederán de media hora por cada una de las partes, dictándose inmediatamente la resolución que fuere procedente. En los casos en que la nulidad de la notificación se declare procedente, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado que resultare responsable, quien será destituido si reincide. Las promociones en que se solicita el incidente de nulidad de actuaciones y que sean notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

La ley considera la nulidad de actuaciones como incidente, ya que éste existe como una simple cuestión jurídica procesal, que surge con motivo de un juicio pendiente, por lo que debe resolverse y tramitarse en el mismo, y aunque por consecuencia tenga por efecto impugnar una resolución, ésta no será por causas imputables a la misma; sino por faltar a los requisitos de procedimiento; y los recursos al impugnar las resoluciones lo hacen desde el punto de vista del derecho en sí mismo, es decir, por medio de los recursos no se impugna el rito procesal, sino la correcta aplicación del derecho, con lo que creo que queda demostrada la calidad que debe de tener la nulidad de actuaciones, o sea que debe ser considerada y tramitada como un incidente.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad de actuaciones se obtiene mediante el incidente respectivo, durante el juicio, abriéndose cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal, pero, ese derecho debe ejercitarse durante el juicio no después de él.

En esta forma doy por terminado el estudio de los recursos fiscales jurisdiccionales y paso a analizar y enumerar la totalidad de los recursos administrativos en materia fiscal.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL

d).—Además de los comprendidos en las leyes correspondientes y de las cuales trataré de referirme a las más importantes, el Código Fiscal de la Federación establece un recurso administrativo, ante las Oficinas Federales de Hacienda en los casos de multas hasta de \$ 100.00 en su artículo 227 que dice: "contra las resoluciones de las Oficinas Federales de Hacienda en las que se impongan multas hasta de \$ 100.00, existirá el recurso de revisión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para interponer el recurso, los interesados disfrutarán de un

plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la multa. Las Oficinas Federales de Hacienda anotarán en el expediente respectivo la fecha en que se haya efectuado la notificación.

Las mismas Oficinas, al admitir el recurso, asegurarán el interés fiscal, y si por cualquier circunstancia la garantía no puede obtenerse dentro del término de diez días contados a partir del siguiente a la fecha en que se hubiere presentado el escrito de inconformidad, se tendrá como no interpuesto el recurso.

Una vez que se encuentra asegurado el interés fiscal, la Oficina Federal de Hacienda enviará el asunto a la respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La interposición del recurso no requerirá otra formalidad fuera de las señaladas y la Secretaría de Hacienda procederá a llevar a cabo la revisión del asunto con la sola manifestación de inconformidad hecha por el interesado”.

Como se ve, únicamente hecha la manifestación de inconformidad por el interesado, obliga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a llevar a cabo la revisión de la multa, sin que obligue el precepto del Código Fiscal de la Federación ofrecer o acompañar las pruebas correspondientes, por lo que puede concluirse, que el interesado llegado el caso puede hacer valer dichas pruebas y exhibirlas en el juicio que siga ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda en relación con la inconformidad del interesado.

Los proveídos dictados por las Oficinas Federales de Hacienda muy comúnmente al propio tiempo que imponen una multa de \$ 100.00, establece un crédito fiscal por concepto de impuesto omitido. Por lo que se refiere a la multa ésta será revisable de acuerdo con el artículo 227 que ya transcribí, mientras que la resolución que ordena que se cobre el impuesto omitido debe estimarse definitiva por encontrarse comprendida en la fracción I

del artículo 160 del Código de la materia, procediendo el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Este recurso no tiene mayores problemas, ya que el artículo es claro al respecto y por lo tanto pasaré a analizar el siguiente.

A semejanza de éste recurso y con el mismo fundamento o sea el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación se creó el de revisión ante la Tesorería del Distrito Federal con motivo de multas hasta la cantidad de cien pesos por infracción a las leyes fiscales. Este acuerdo fué publicado en el diario oficial de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y dice:

“Acuerdo por el cual se dispone que estará a cargo de la Dirección General de Ingresos del Distrito Federal el ejercicio de la facultad de imponer las sanciones que establecen las leyes fiscales del propio distrito, delegando en el Director de la Tesorería del D. F., las facultades que menciona”.

Y que en su inciso c) fracción III establece: Se delega en el Director General de la Tesorería del Distrito Federal, la facultad: De resolver en los términos del artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión que dicho precepto establece.

El Tribunal Fiscal de la Federación, no es competente para conocer de las inconformidades contra dichas sanciones, si el interesado no sigue previamente el procedimiento de inconformidad establecido en dicho acuerdo.

La Ley de Ingresos de la Federación para el año mil novecientos cincuenta y uno, señala cuáles son los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que se causarán durante el ejercicio fiscal del propio año, por lo tanto, en dicha ley se encuentran comprendidas la totalidad de las leyes fiscales vigentes. En el presente inciso trataré de enumerar los recursos administrativos que se encuentran comprendidos en las principales leyes fiscales, siguiendo el orden a que se contrae la Ley de Ingresos.

I.—IMPUESTOS A LA IMPORTACION.

II.—IMPUESTOS A LA EXPORTACION

Las generalidades de estos dos renglones, los comprenden la Ley Aduanal publicada el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco y su Reglamento, las cuales contienen los siguientes recursos.

El primero se refiere a las inconformidades contra las resoluciones administrativas y la segunda, a los casos de controversia arancelaria.

En cuanto al primero la ley dispone que a todo procedimiento administrativo recaerá una resolución la cual será dictada por el Jefe de la Oficina aduanal correspondiente, y en la que, previa la exposición de hechos y circunstancias que se tengan por probados y con el fundamento legal de la parte resolutoria, se concluirá declarando si existe o no la infracción respecto de la cual se instruye el procedimiento; quién o quiénes resulten responsables de ella, qué impuestos deben causar, y qué multas, en su caso, deberán imponerse.

Cuando se trate de contrabando o de algún delito, en la resolución se precisará, las presunciones que hayan quedado establecidas ordenándose que, llenados los requisitos de ley, se consignen los hechos al Ministerio Público Federal.

Esta resolución deberá ser dictada a más tardar a los cinco días siguientes a aquél en que se concluya la última diligencia practicada en el procedimiento administrativo de que se trata.

Los Jefes de las Oficinas Aduanales están obligados a decretar y practicar diligentemente cuantas providencias reclame la investigación y a no suspender la misma, salvo los casos en que sea necesario la práctica de diligencias en lugar diferente del de la oficina que conoce, o mientras se designe a un incapaz, tutor,

cuando se considere al impedido, como presunto responsable.

La Dirección General de Aduanas, tiene la facultad de revisar de oficio o a petición de parte, las resoluciones de primera instancia en los juicios administrativos por infracción de acuerdo con las siguientes normas.

Primero.—De oficio, cuando exista conformidad expresa o tácita de los interesados. Esta revisión tendrá por objeto.

a).—Observar a las aduanas los errores de importancia en que hubieren incurrido, para impedir en lo sucesivo que dichas irregularidades se repitan.

b).—Sentar y unificar precedentes a fin de mantener el estricto cumplimiento de la Ley y la uniformidad, en su caso, de la interpretación que deba dársele.

c).—Decretar la nulidad de los procedimientos, o de los fallos, cuando se hayan violado preceptos constitucionales, penales o fiscales.

Segundo.—Se hará la revisión a petición de parte, cuando los interesados no estuvieren conformes con la resolución de primera instancia y así lo hagan saber. Esta se substanciará en la forma y términos que ordena el reglamento, teniendo por objeto:

a).—Revocar o modificar las resoluciones, siempre y cuando las oficinas aduanales hayan juzgado erróneamente los hechos, o aplicando inexactamente las disposiciones legales.

b).—Confirmar las resoluciones en todos aquellos casos en que sea improcedente la inconformidad.

Toda resolución administrativa deberá notificarse a los interesados, y en tal acto se les hará saber: que dicha resolución es revisable por la Dirección General de Aduanas, siempre que se interponga el recurso dentro de un plazo de quince días hábiles, que

se cuentan a partir del siguiente en que surta efectos la notificación; forma en que deben ocurrir y los demás requisitos que se exigieron por la Ley.

Cuando los interesados no interpongan dicho recurso, dentro de tal plazo se tendrán por consentidas tácitamente, las resoluciones para los efectos del cobro de la prestación fiscal.

El segundo de los recursos ya mencionados se refiere a aquellos casos en que los interesados dentro del procedimiento administrativo por infracción, no estén conformes con la clasificación arancelaria practicada dentro de dicho procedimiento, el incidente de controversia suscitada, se substanciará con las formalidades que exija el reglamento.

En los casos de contrabando, el incidente de controversia arancelaria se substanciará con las siguientes reglas:

Primera.—En el mismo acto que se notifique al presunto infractor el resultado de la controversia arancelaria, éste deberá expresar los motivos en que se funde dicha inconformidad, designando un perito que de su parte se asocie con el que designe el Jefe de la Oficina Aduanal, a fin de que ambos, tomando en cuenta los motivos de la inconformidad dictaminen sobre su procedencia o improcedencia.

Segunda.—Si los peritos nombrados no logran ponerse de acuerdo, el jefe de la oficina decidirá la controversia y su resolución se tendrá por definitiva para todos los efectos legales.

Tercera.—El perito que designe el Jefe de la Oficina deberá ser un vista distinto del que haya practicado el reconocimiento aduanal, excepto en las aduanas en que sólo exista un empleado con dicho carácter.

Cuarta.—Cuando el presunto responsable no funde su inconformidad o no designe el perito de su parte para la conformación

o rectificación de la clasificación arancelaria, deberá considerarse que se conforma con la misma de una manera tácita.

El reglamento de esta ley, amplía más estos conceptos que dejo apuntados aquí.

III.—IMPUESTOS A LA INDUSTRIA

J.—Alcoholes, Aguardientes y Mielés Incristalizables.

Este renglón lo comprende la Ley de Impuestos sobre alcoholes, aguardientes y mieles incristalizables, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y su reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Este último en su artículo séptimo establece: "Una vez que la junta efectúe el estudio de la solicitud de la elaboración que presente el productor o rectifique la cuota asignada con apoyo en el artículo trece de la ley, notificará a dicho productor por conducto de la receptora correspondiente, la calificación o la rectificación que en su concepto proceda".

A continuación dispone la ley el siguiente recurso: "El causante dispondrá de cinco días contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de que se trata en el artículo séptimo, para hacer a la calificación o a la rectificación las observaciones convenientes".

Del mismo plazo se dispondrá cuando la inconformidad se refiera a condiciones para la elaboración independientemente de la relativa a volumen de elaboración y plazo. Salvo lo dispuesto por el artículo décimo de este reglamento se presumirá que el productor está conforme con la calificación quedando obligado a pagar el impuesto en los términos de la misma, si consiente en el levantamiento de los sellos de su aparato, aún cuando anteriormente hubiere formulado observaciones.

Cuando las observaciones se refieran a las condiciones de ela-

boración, no surtirá efectos la calificación en tanto no se resuelva sobre la oposición o se efectúen las modificaciones ordenadas.

Estas observaciones deberán formularse por escrito y cuadruplicado ante la Oficina que haya notificado la calificación o rectificación, la que asentará en cada uno de los ejemplares la fecha de la notificación así como la de presentación de la inconformidad, remitiendo el original a la junta, conservando el duplicado, y devolverá el triplicado al causante, enviando el cuarto al Departamento.

La Junta procederá a su estudio y comunicará al causante la calificación o rectificación, contra la que no cabrá reconsideración.

VI.—IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

A.—Cedular.

Este renglón lo preceptúa la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento; estableciendo este último, el recurso de revisión ante el Director del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes casos:

Las Oficinas Federales de Hacienda que actúan como receptoras, tienen competencia para clasificar a los causantes de la Cédula I con ingresos menores de \$ 100,000.00 anuales, por períodos de dos años, sobre la base de los ingresos que hayan manifestado en su declaración última definitiva y que comprende doce meses, previa investigación encaminada a comprobar la exactitud de dichas cantidades. Igualmente revisará las manifestaciones que presenten los causantes de Cédula V para aprobarlas o modificarlas, según los datos que contengan y de los que se recaben.

El Departamento Técnico Calificador del Impuesto sobre la Renta calificará las declaraciones de causante de Cédula I de todo el país, cuyos ingresos anuales sean de \$ 100,000.00 o mayores,

pero menores de \$ 5,000,000.00 y las de causantes de Cédula II que obtengan ingresos procedentes de arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Estas calificaciones, son hechas oficiosamente cuando los causantes no presentan sus declaraciones dentro de los términos legales o cuando el Departamento las hace en forma estimativa en el caso de que los causantes no atiendan la solicitud del mismo para aclarar o probar puntos dudosos en su contabilidad.

La Junta Calificadora, que está formada por el Director del Impuesto sobre la Renta, que funge como Presidente y tiene voto de calidad y dos vocales que son designados por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y que deberán de ser contadores públicos titulados; calificarán a los causantes de todo el país, con ingresos anuales de \$ 5,000,000,00 o mayores, ya sean comprendidos en Cédula I o en el caso a que se refiere la fracción XI del artículo 15 de la ley, o sean los causantes en Cédula II que obtengan ingresos por arrendamiento de negociaciones agrícolas, industriales o comerciantes.

Si los causantes no están conformes con las calificaciones que se les notifiquen, pueden impugnarlas ante el Director del Impuesto sobre la Renta, señalando los puntos concretos de su inconformidad dentro de un término de quince días siguientes al de la primera notificación, ofreciendo sus pruebas en el mismo escrito de inconformidad o dentro del propio plazo.

En los casos en que el causante resida en el extranjero y no tenga representante legal en la República, el plazo para ocurrir será de cuarenta y cinco días.

Si el interesado falleciere dentro de los términos señalados, el representante legal de la sucesión, podrá ocurrir en los quince días siguientes o cuarenta y cinco, según proceda, a aquél en que su personalidad quede legalmente establecida en la sucesión.

Si el causante tuviera su domicilio fuera del Distrito Federal o de las cabecezas de Delegaciones Calificadoras, se estimará como interpuesto en tiempo cuando la promoción se deposite por correo certificado con acuse de recibo dentro del término legal.

Estas inconformidades, se tramitarán por la Dirección del Impuesto sobre la Renta en la siguiente forma:

Dentro del término de quince días en que se reciba el escrito de inconformidad, se recibirán las pruebas y en los noventa días siguientes resolverá en definitiva.

B.—Utilidades excedentes.

La Ley de Utilidades Excedentes reglamenta este impuesto y en su artículo noveno establece el siguiente recurso: "Las declaraciones serán calificadas por la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta; por el Departamento Técnico Calificador, por las Delegaciones Calificadoras Fiscales dentro de sus respectivas jurisdicciones, o por el organismo que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para este efecto, los citados organismos tendrán las mismas facultades que la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento conceden para el estudio, revisión y calificación de las declaraciones de este último impuesto.

"En caso de inconformidad de los causantes contra las calificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Director del Impuesto sobre la Renta resolverá dichas inconformidades, las que se interpondrán y tramitarán en la forma y términos prevenidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento".

En vista de que ya expuse la forma y términos al tratar los recursos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, paso al siguiente renglón.

VII.—IMPUESTO SOBRE CAPITALES

A.—Herencias y Legados.

Este renglón lo comprende la Ley del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis y su reglamento, para las sucesiones abiertas en el Distrito y Territorios Federales antes del veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro y para los Estados de la República, que no adopten la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados que es la que está en vigor en el Distrito y Territorios Federales; la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales de veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y la nueva Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales de once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

La primera de las enunciadas en su capítulo V que se refiere a las disposiciones generales, establece que los causantes podrán recurrir las calificaciones de las Oficinas Receptoras, siempre que lo hagan por escrito dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se les haya hecho saber la calificación y que aseguren el interés fiscal.

La segunda de las enunciadas o sea la de seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro y que es la que se aplica para las sucesiones abiertas en el período del año de mil novecientos treinta y cuatro al once de diciembre de mil novecientos cuarenta, establece en su capítulo II el mismo recurso a que se refiere la anterior ley, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 32.—Si los interesados no objetan la liquidación dentro del término de quince días siguientes a aquél en que se les haya notificado, se considerará que están conformes con él.

“Si no estuvieren conformes, dentro del mismo plazo de quince días, contados a partir del momento en que se hizo de su cono-

cimiento la liquidación, podrán formular todas las objeciones que tuvieren y presentarán todas las pruebas que a su derecho conengan. Pasado este plazo no se admitirá ninguna nueva objeción ni cualquiera otra prueba”.

Al igual que el recurso de la anterior ley, formuladas las observaciones, la oficina receptora remitirá a la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fenezca el plazo a que me he referido, con su opinión, todas las pruebas presentadas y los documentos o constancias que señalen los interesados, así como las que señale la misma oficina.

La Secretaría de Hacienda resolverá en definitiva con vista de estos documentos, ratificando o rectificando la resolución de la Oficina Receptora, dentro de los veinte días siguientes, a aquél en que los reciba, oyendo previamente a los interesados, si éstos así lo solicitaren, dentro de dicho plazo, y si procediere también se oirá al representante de la Hacienda Pública local.

En el caso de que la Secretaría de Hacienda ratifique la liquidación aprobada por la receptora, ésta prevendrá a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para hacer el pago del impuesto correspondiente.

Ahora bien, si la Secretaría acepta las objeciones, volverá el expediente de liquidación, a la oficina receptora para que formule nueva liquidación, de acuerdo con las objeciones aceptadas y dentro de los términos a que me he referido.

En la nueva Ley sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales de once de diciembre de mil novecientos cuarenta, la oposición de la albacea contra la liquidación formulada por el fisco, según lo establece el artículo 43 de dicha ley, se hará ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no estableciendo ningún recurso administrativo para las partes.

B.—Donaciones.

A semejanza de la ley del Impuesto sobre Herencias y Legados de mil novecientos veintiséis, la Ley del Impuesto Federal sobre Donaciones de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiséis está vigente para todas las donaciones celebradas hasta el nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro en que quedó abogada por la Ley de Impuestos sobre Donaciones para el Distrito y Territorios Federales así como en cada Estado, se considera abrogada automáticamente en el momento en que se adopte la de mil novecientos treinta y cuatro.

Siguiendo con el mismo sistema de las leyes de Herencias y Legados ya comentadas, la Ley del Impuesto Federal sobre Donaciones de mil novecientos veintiséis, establece en su artículo 10o. el recurso de revisión ante la Secretaría de Hacienda, que dice: "El causante podrá pedir la revisión de la calificación de la Oficina receptora ante la Secretaría de Hacienda, siempre que lo haga dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le haya hecho conocer la calificación de su declaración y si previamente asegura el interés Fiscal a satisfacción de la oficina receptora". Asimismo la ley establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda que recaigan a estas inconformidades son definitivas.

La Ley del Impuesto sobre Donaciones para el Distrito y Territorios Federales, de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro establece en su capítulo II, que cuando los interesados no objeten la liquidación del impuesto dentro del término de quince días siguientes a aquel en que se haya notificado, se considerará que están conformes con la misma.

En caso de que no estuvieren conformes dentro del plazo ya enunciado, a partir del momento en que se hace del conocimiento de la liquidación, se podrá formular todas las objeciones que tuvieren y presentar las pruebas que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo no se admitirá nueva objeción ni ninguna otra prueba.

Estas objeciones se harán, ante la Oficina Receptora la cual si están en tiempo las remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que fenezca el plazo mencionado con antelación, emitiendo igualmente la opinión de la propia oficina, así como las pruebas y los documentos o constancias que señalen los interesados y los que estime conveniente la misma oficina.

La Secretaría resolverá a la vista de éstos documentos en definitiva, ratificando o rectificando la resolución de la receptora,, dentro de un término de veinte días a partir de aquel en que los reciba, oyendo previamente a los interesados, si éstos así lo solicitaren, dentro del término para resolver, y el representante de la Hacienda Pública local si así procedire

IX.—SOBRE ACTOS, DOCUMENTOS Y CONTRATOS NO MERCANTILES

Este renglón lo comprende la Ley General del Timbre y su Reglamento; y como ya me referí al recurso administrativo comprendido en éste reglamento, al tratar de dar un ejemplo de los mismos únicamente ampliaré su estudio.

El artículo 192 del propio reglamento establece al referirse a las visitas de inspección, que el visitado con su representante, podrán objetar por escrito y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el informe del inspector. El escrito de objeciones deberá ser presentado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el visitado reciba copia del informe.

Ahora bien teniendo en cuenta que en muchos casos en que los causantes visitados no están conformes con el resultado de la misma presentan directamente su escrito de objeción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin que la oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción del causante tenga conocimiento del re-

curso interpuesto resultando por tal motivo que éste se encuentra sin defensas al dictarse los proveídos provisionales que traen aparejada la obligación de asegurar el interés fiscal. Por lo tanto la Secretaría de Hacienda con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Timbre y que le da facultad para fijar la interpretación de dicha ley y de su reglamento dispuso que en los casos descritos de objeción, se observen las siguientes reglas:

"I.—En virtud de que la oficinas Federales de Hacienda foráneas están facultadas para ordenar la práctica de visitas de inspección, éstas propias oficinas están igualmente facultadas para conocer de las inconformidades presentadas por los visitados.

"II.—A efecto de que los causantes no queden sin defensa ante la Oficina Federal de Hacienda que dicte el proveído provisional correspondiente sin tener en consideración las objeciones que al informe del inspector puedan hacer los mismos, los escritos de objeción deberán ser presentados directamente ante la propia oficina Federal de Hacienda que conozca del asunto".

Con esto doy por terminado el presente ensayo, ya que, sería inútil seguir enumerando los recursos que contiene cada ley, siendo conveniente que estos fueran enunciados y reglamentados por el Código Fiscal de la Federación, para su debida aplicación y conocimiento de los particulares afectados.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I.—HISTORICAMENTE, LOS RECURSOS TIENDEN A DISMINUIR, DEBIDO A LA CONFIANZA QUE HA ADQUIRIDO LA COMUNIDAD EN LOS FALLOS DEL JUZGADOR, Y POR EL AUMENTO DE ESTE, EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CON FINES NETAMENTE JUSTOS, CONSECUENTEMENTE DEBE PUGNARSE POR LLEGAR AL MINIMUM DE RECURSOS, SITUACION QUE INDICARA UNA CI-MA PARA EL DERECHO.

II.—SIN TENER LA PRESUNCION DE QUE SEA UNA DEFINICION CORRECTA PERO SI COMO UNA EXPRESION QUE ACERCA A LA REALIDAD, TOMO LA SIGUIENTE DEFINICION DE RECURSO: ES LA FACULTAD QUE DA EL DERECHO DE ACCION A LAS PARTES DE SOMETER ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO O UNO JERARQUICAMENTE SUPERIOR A UN NUEVO EXAMEN O REVISION DE LA RESOLUCION QUE EN SU CASO SEA TOTAL O PARCIALMENTE REFORMADA O CONFIRMADA SI SE AJUSTA A DERECHO.

III.—EL DERECHO FISCAL COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y A SU VEZ DEL DERECHO PUBLICO, HA VENIDO EVOLUCIONANDO EN TAL FORMA, QUE EN LA ACTUALIDAD DEBE CONSIDERARSE COMO UNA VERDADERA RAMA AUTONOMA DEL DERECHO, Y EL CODIGO FISCAL MERECE ESPECIAL MENCION, POR SER EL RECI-

PIENTE QUE CONTIENE EN NORMAS DE DERECHO POSITIVO SUS MAS AVANZADOS PRINCIPIOS; SIN EMBARGO ESTE CODIGO NO REGULA EN FORMA DEBIDA LOS RECURSOS, A QUE SE ENCUENTRAN DISEMINADOS EN LOS DIFERENTES CAPITULOS DE QUE CONSTA DICHO ORDENAMIENTO, SIENDO CAUSA QUE EN OCASIONES NO SEAN APICADOS DEBIDAMENTE, POR LO QUE CREO QUE A SEMEJANZA DE DIVERSAS LEYES, TAL COMO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DEL DE REFERENCIA, SE HAGA UNA DEBIDA ORDENACION DE LOS RECURSOS, INSTITUYENDO PARA TALES TOS UN CAPITULO ESPECIAL.

IV.—A SEMEJANZA DE LA CONCLUSION II DE ESTE GRUPO, CONSIDERO QUE DEBE ENTENDERSE POR RECUDSO AD-EFECTOS UN CAPITULO ESPECIAL.

MINISTRATIVO; LA FACULTAD QUE TIENE EL PARTICU-LAR AFECTADO, POR UN ACTO ADMINISTRATIVO; DE-TERMINADO, EN SUS INTERESES, DE SOMETER ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONOCE DEL ACTO O UNO JERARQUICAMENTE SUPERIOR, A UN NUEVO EXA-MEN O REVISION DEL ACTO, SI PROCEDE LEGALMENTE, SEA TOTAL O PARCIALMENTE REFORMADA O CONFIR-MADA.

V.—EL DERECHO DE PETICION, QUE OTORGA EL ARTICU-LO OCTAVO CONSTITUCIONAL, NO DEBE SER CONSIDE-RADO COMO RECURSO ADMINISTRTIVO YA QUE NO CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSI-DERARLO COMO TAL Y LA AUTORIDAD QUE RECIBA LA INSTANCIA EN QUE S EPROMUEVA EL DERECHO DE PE-TICION NO ESTA OBLIGADA A ESTUDIAR EL FONDO DEL PROBLEMA DE QUE SE TRATA TENIENDO COMO UNICA OBLIGACION, LA DE CONTESTAR POR ESCRITO LA SOLI-CITUD AL INTERESADO.

VI.—SOLAMENTE EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

EXISTIRA EL RECURSO DE RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA, Y CONSECUENTEMENTE SE SUSPENDERAN LOS TERMINOS DURANTE SU TRAMITACION.

VII.—AL IGUAL QUE EN LA ANTERIOR CONCLUSION, UNICAMENTE EN LOS CASOS QUE PRECEPTUE LA LEY, OPERARA EL RECURSO DE REVISION JERARQUICA, Y NO SURTIRA EFECTOS COMO TAL EL DERECHO DE PETICION.

VIII.—EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ESTA CONSTITUIDO LEGALMENTE, COMO UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DE JUSTICIA DELEGADA, SIMPLE ANULACION Y CON UN PROCEDIMIENTO ESENCIALMENTE ORAL.

IX.—LOS RECURSOS EN MATERIA FISCAL, DEBEN SER CONSIDERADOS EN DOS RAMAS, JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS. LOS PRIMEROS TENDRAN RELACION CON EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE SIGUE EN EL TRIBUNAL FISCAL, Y LOS ADMINISTRATIVOS, AQUELLOS QUE SE HARAN VALER ANTE LAS AUTORIDADES.

X.—EN LOS CASOS DE QUEJA ANTE EL PLENO POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DEL MISMO, DEBE ESTUDIARSE PREVIAMENTE A LA ADMISION DEL RECURSO, LA JURISDICCION Y COMPETENCIA, LA OPORTUNIDAD Y PERSONALIDAD DEL QUE PROMUEVE Y DEBERA SEÑALARSE PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, LA JURISPRUDENCIA VIOLADA, EXPRESA O TACITAMENTE.

XI.—LA QUEJA EN MATERIA DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO, TENDRA CARACTER URGENTE, Y DEBE SER CONSIDERADA COMO UN RECURSO JURISDICCIONAL.

XII.—EL RECURSO DE QUEJA ESTABLECIDO POR LA LEY DE DEPURACION DE CREDITOS ES DE CARACTER ESPE-

CIAL Y DEBE SER CONSIDERADO COMO JURISDICCIONAL, SUBSTANCIANDOSE CONFORME A LA LEY QUE LO CREA, EN VIRTUD QUE TIENE LA MISMA CATEGORIA QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

XIII.—EL RECURSO DE REVISION ESTABLECIDO TANTO PARA LAS PARTES, COMO PARA LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ROMPE LAS CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, AGRAVANDO LA SITUACION YA EXISTENTE DE JUICIOS PENDIENTES DE RESOLUCION, TANTO EN DICHO TRIBUNAL COMO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ADEMAS HACE PERDER LA CONFIANZA DE LOS PARTICULARES EN EL CITADO JUICIO.

XVI.—EL RECURSO DE RECLAMACION SE SUBSTANCIARA SIN NECESIDAD DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

XV.—LA NULIDAD DE ACTUACIONES DEBE OBTENERSE POR MEDIO DEL INCIDENTE RESPECTIVO Y DURANTE EL JUICIO.

XVI.—ES CONVENIENTE QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DEGLAMENTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA FISCAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y APLICACION POR LOS PARTICULARES.

FIN.

INDICE

RECURSOS EN MATERIA FISCAL

CAPITULOS

I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

- a).—Naturaleza de los recursos.
- b).—Definición.—Clasificación.
- c).—Enumeración y aplicación en Materia Federal común.

II.—RECURSOS EN MATERIA ADMINTISRATIVA.

- a).—Normas Generales.—Definición y Elementos.
- b).—Recursos Administrativos en nuestra Legislación.
- c).—Ejemplos.

III.—RECURSOS EN MATERIA FISCAL.

- a).—Organización de los Tribunales.
Contencioso Administrativo.
- b).—Recursos contenidos en la Ley de Justicia Fiscal.
- c).—Recursos Jurisdiccionales en Materia Fiscal.
- d).—Recursos Administrativos en Materia Fiscal.

INDICE DE AUTORES.

EDUARDO J. COUTURE.—*Fundamentos del Derecho Procesal Civil.*
Buenos Aires, 1942.

HUGO ALSINA.—*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.*—Buenos Aires, 1942.

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.—*Principios de Derecho Procesal Mexicano.*— México, 1945.

CARLOS FRANCO SODI.—*El Procedimiento Penal Mexicano.* México, 1939.

NICOLAS TRAPAGA.—*Apuntes del Primer Curso de Derecho Procesal Civil.*—México, 1942.

UGO ROCCO.—*Derecho Procesal Civil.*—Traducción de Felipe de L. Tena.—México, 1944.

RAFAEL DE PINA Y J. CASTILLO LARRAÑAGA.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil.*—México, 1946.

GABINO FRAGA.—*Derecho Administrativo.*—México, 1944.

CARLOS YAÑEZ.—*Apuntes del Segundo Curso de Derecho Administrativo.*—México, 1949.

GIUSEPPE CHIOVENDA.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil.*
—Traducción de E. Gómez Orbanya.—Madrid, 1940.

SERVANDO J. GARZA.—*Las Garantías en el Derecho Tributario Mexicano.*—México, 1949.

ERNESTO FLORES ZAVALA.—*Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.*—Tomo I.—México, 1946.

INDICE DE LEYES

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—Publicado en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1943.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Publicado el 30 de agosto de 1928.

LEY DE JUSTICIA FISCAL.—Promulgada el 27 de agosto de 1936.
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA DE FISCAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—Publicado el 31 de diciembre de 1938.

NUEVA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.—Publicada el 26 de agosto de 1944.

LEY GENERAL DEL TIMBRE.—Publicada el 31 de diciembre de 1931.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL TIMBRE.—Publicada el 31 de diciembre de 1931.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Publicada el 31 de diciembre de 1941.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Publicada el 31 de diciembre de 1941.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.—Publicado el 30 de diciembre de 1950.

LEY DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.—Publicada en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1926.

LEY DE DEPURACION DE CREDITOS.—Publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1941.

LEY ADUANAL Y REGLAMENTO.—Publicados el 31 de agosto de 1935.

LEY DE IMPUESTOS SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES.—Publicada el 31 de diciembre de 1941.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y MIELES INCRISTALIZABLES.—Publicado el 9 de diciembre de 1942.

LEY DE INGRESOS PARA LA FEDERACION PARA 1951.—Publicada el 31 de diciembre de 1950.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES.—Publicada el 25 de agosto de 1926.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE DONACIONES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Publicada el 25 de abril de 1934.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Publicada el 20 de abril de 1934.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Publicada el 11 de diciembre de 1940.

INDICE DE DIARIOS Y REVISTAS

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.—
1937-1948.**

**INDICE DE LA JURISPRUDENCIA FISCAL (Indices Santos).—
1937-1950.**

DIARIO OFICIAL.